



EXPTE. EIA20160018

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN DE ANTENA WIFI EN FRECUENCIA DE USO LIBRE Y CASETA PREFABRICADA EN EL PARAJE LOS CHAPARROS, T.M. CABO DE PALOS (CARTAGENA), PROMOVIDO POR ELECTRÓNICA MARTÍNEZ DE CARTAGENA, S.L, Y SE DETERMINA, QUE EL PROYECTO DEBE DE SOMETERSE A UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA POR TENER EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

El Ayuntamiento de Cartagena, como órgano sustantivo remite con fecha de entrada en el registro de la CARM/OCAG de Cartagena el 29 de abril de 2016, escrito comunicando que se está tramitando con número de expediente OBAC 2014/000098, a instancias de D. José Martínez Martínez actuando en representación de la mercantil Electrónica Martínez de Cartagena, S.L., solicitud de licencia para realizar obras consistentes en “ Antena WIFI en frecuencia de uso libre y caseta prefabricada”, con emplazamiento en Paraje Los Chaparros, Parcela 84, de Cabo Palos, Cartagena de Referencia catastral 51016a036000840001se, según proyecto visado con fecha 24/06/2014, por el por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia (COITIRM).

Asimismo, indica que revisado el documento ambiental de “Instalación de Antena WIFI”, fechado en febrero de 2016, visado el 22 de febrero de 2016, y firmado por D. Soraya Martínez Vergara, Graduada en Ciencias Ambientales, presentado por el interesado el 21 de marzo de 2016, los Servicios Técnicos Municipales, han emitido informe, con fecha 12 abril 2016, indicando que el mismo cumple los requisitos establecidos en el Art. 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. De conformidad con el citado articulado el promotor ha presentado ante ese órgano sustantivo, solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

La tramitación del procedimiento está sometida a un tasas, cuyo devengo se produce en el momento de iniciarlo, constanding justificante de ingreso de la misma en el expediente de fecha 3 de enero de 2017 (NRE632).

El proyecto se somete al procedimiento reglado de evaluación impacto ambiental simplificada, al encontrarse incluido el proyecto en los supuestos del artículo 7.2 apartado b) “*Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente a espacios protegidos Red Natura 2000.*”

El procedimiento seguido es el establecido en la sección 2ª “*Evaluación de impacto ambiental simplificada*” del capítulo II “*Evaluación de impacto ambiental de proyectos*” del Título II “*Evaluación ambiental*” de la Ley 21/2013, y se realiza para determinar si no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien es preciso el sometimiento al





procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I, del Título II de esa Ley.

De acuerdo con todo lo expuesto, se procede a emitir esta resolución de conformidad con las determinaciones establecidas en la legislación vigente en la materia, según lo enunciado anteriormente (Art. 45 y siguientes, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental).

1. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

De acuerdo con la documentación aportada, se trata de realizar una edificación para albergar la instalación de una torre de comunicación y una caseta prefabricada en el Paraje Los Chaparros, en el Polígono 36 Parcela 84 del catastro de rústicas, en Cabo de Palos, Cartagena.

El terreno objeto de solicitud está incluido dentro de un ámbito clasificado como No Urbanizable Agrícola (NUA) según el PGOU (1987) vigente. Las coordenadas GPS son, 37° 37' 21.71" N 0° 43' 40.22" O.

La finca linda por el norte con la carretera RM-12, oeste con una balsa de decantación, este con la carretera de acceso a la planta EDAR Mar Menor y sur con las instalaciones EDAR Mar Menor. La superficie de la parcela tiene una extensión total de 41.080 m² y alberga una nave construida de 15 m de altura, 28 m de ancho y 80 m de largo.

El interior de la parcela se encuentra urbanizada y dispone de los accesos necesarios para el desarrollo de la actividad.

El tipo de edificación que se pretende realizar ocuparía como máxima de 2,40 m². La torre sería cuadrada de un 1 m. de sección y 30 m. de altura y un vallado perimetral de 4,00 m de largo por 4,00 m. de ancho (superficie total de 16,00 m²).

Las características de básicas de las infraestructuras que se describen en el proyecto son las siguientes:

TORRE:

- La altura total de la torre de 30 metros partiendo del suelo.
- La torre está formada por perfil de acero laminado en caliente del tipo angular de lados iguales. La estructura está formada por tramos iguales de aproximadamente 6 metros, unidos mediante tornillería.
- Su sección transversal es cuadrada, de un metro de lado, y constante en toda la altura. En su extremo libre cuenta con una serie de taladros sobre el marco que la cierra, que permite el montaje de diversos tipos de plataformas para proyectores y el acoplamiento de elementos accesorios, como antenas de telecomunicaciones.
- Por el interior de la torre, una escalera que facilita el acceso a cualquier punto de la misma, contando además con descansos intermedios de rejilla electrosoldada. También puede contar con una línea de vida para aumentar la seguridad en el





ascenso.

- La estructura irá galvanizada minimizando su impacto visual.
- Junto a la torre se dispone de vallado perimetral realizado mediante bloque de hormigón prefabricado que no superará la cota de 40 centímetros.

CASETA:

- La caseta será construida de hormigón armado y especialmente diseñada para albergar equipos electrónicos.
- El espesor de las paredes es de 80 milímetros y las armaduras de la caseta van entresoldadas entre sí, formando una jaula da Faraday. La cubierta es de panel sándwich de hormigón y polietileno.
- La puerta de acceso es una plancha galvanizada con rejilla de ventilación.
- El acabado exterior de la fachada es en árido visto y el interior es de color blanco.

Infraestructuras auxiliares:

- Pararrayos
- Balizamientos luminosos con leds de una gran potencia de iluminación nocturna.

La frecuencias usadas para la actividad según indican, se realizará en las bandas de frecuencias de uso libre, siendo éstas, las bandas de 2.4 GHz y la banda de 5 GHz, recogidas en las normas de utilización del Cuadro de Nacional Atribución de Frecuencias (C.N.A.F) UN-85 y UN-128.

La instalación proyectada tiene una potencia isotrópica radiada equivalente (pire) inferior a 1W, por la que es de aplicación la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

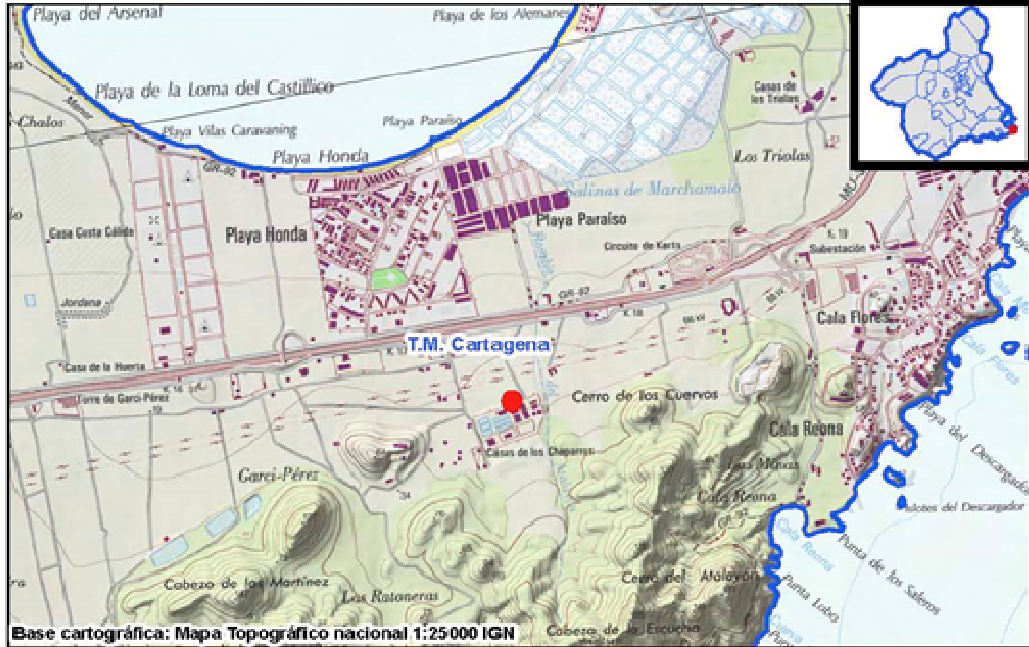
En relación con el análisis de alternativa, concluyen que la elección del emplazamiento en el que se desarrollará el proyecto es la mejor opción de entre las posibles. No se identifican alternativas posibles en la zona que reúnan los requisitos que dispone el lugar elegido.

Una vez analizada la documentación y la cartografía aportada en la zona objeto y según la información disponible en las bases de datos del SIGA de esta Dirección General, se emite informe cartográfico de afecciones de fecha 20 de mayo de 2016, en el que han podido identificar afecciones en los siguientes valores ambientales; LIC "Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila", Parque Regional "Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila", presencia de flora protegida según el Decreto nº 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia, asimismo cabe reseñar que se han reconocido diversos ejemplares de especies incluidas como "Vulnerables" en el Anexo I, del citado Decreto, LIG "Calblanque", y en Áreas de protección de colisión y electrocución de aves amenazas



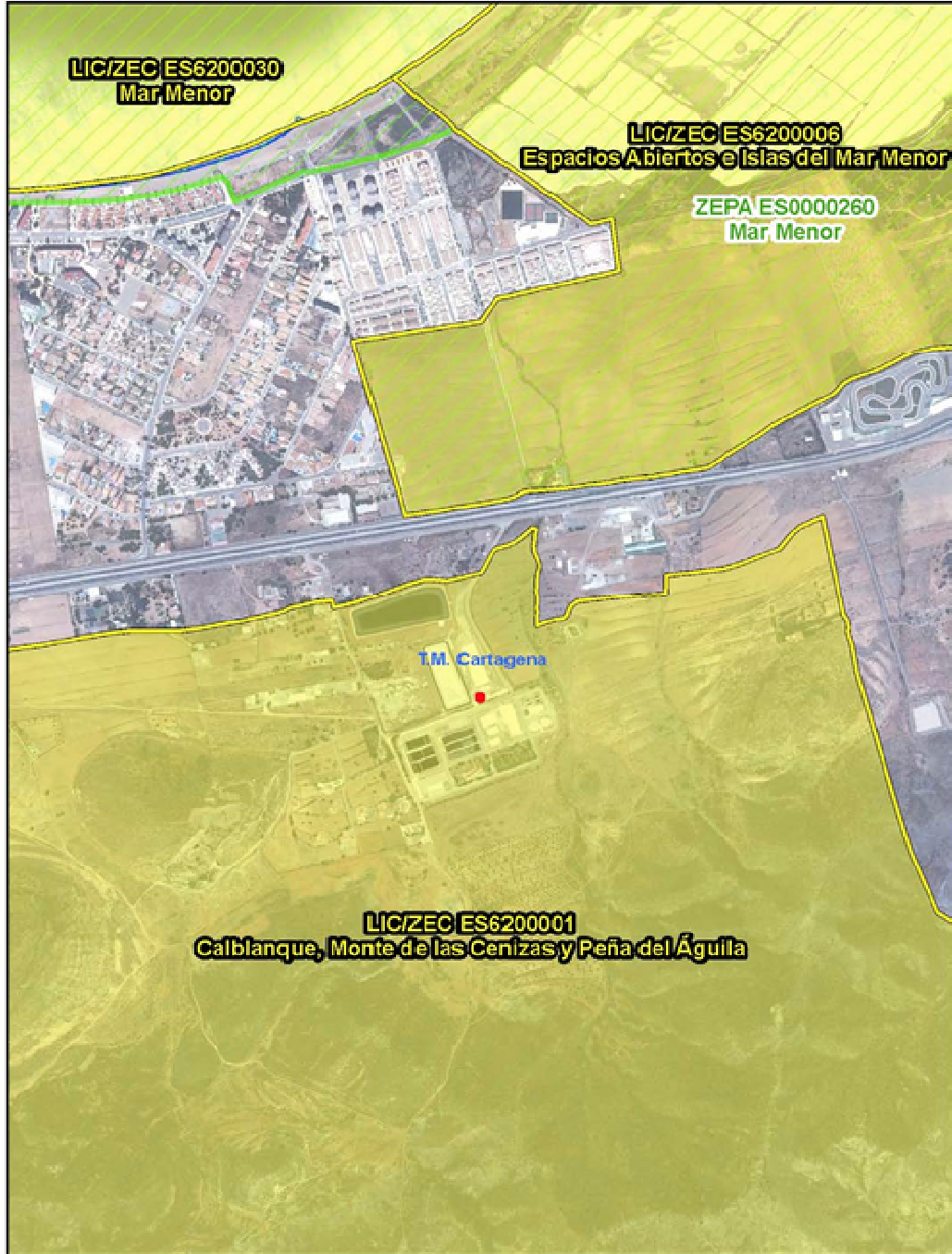


Mapa de localización





Red Natura 2000



Leyenda

- LIC/ZEC
- ZEPA

0 0,050,1 0,2 0,3 0,4
Kilómetros





2. CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS

Una vez revisado el documento ambiental del proyecto referenciado, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este órgano ambiental ha consultado a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición la documentación ambiental que obra en el expediente.

ORGANISMO	Notificación1			Respuesta2		
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA EMERGENCIAS (Consejería de Presidencia)	24-06-2016			01-09-2016		
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA ADICIONES (Consejería de Sanidad)	27-06-2016	23-12-2016	-----	22-02-2016		
OFICINA DE IMPULSO SOCIOECONÓMICO DEL MEDIO AMBIENTE. (Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente)	27-06-2016	27-06-2016	27-06-2016	-----	-----	-----
	Cambio climático	Biodiversidad	Espacios Protegidos	Cambio climático	Biodiversidad	Espacios protegidos
<input checked="" type="checkbox"/> Cambio climático <input checked="" type="checkbox"/> Biodiversidad <input checked="" type="checkbox"/> Espacios Protegidos	21-09-2016	21-09-2016	21-09-2016	-----	-----	2/09/2016
	Cambio climático	Biodiversidad	Espacios Protegidos	Cambio climático	Biodiversidad	Espacios protegidos
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN TERRITORIO ARQUITECTURA VIVIENDA (Consejería del Territorio Arquitectura y Vivienda)	13-03-2017			31-03-2017		

¹ Como fecha de notificación y de reiteración de informes se toma la generada en el registro de salida y.

² Como fecha de respuesta se toma la generada en el registro de entrada de la CARM, o en el propio de salida, o de recibí, o comunicación interiores de la CARM.





AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA	24-06-2016	02-11-2016
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	27-06-2016	09-08-2016
ANSE	24-06-2016	-----

A continuación se exponen textualmente las respuestas recibidas con la fecha recogida en la tabla anterior:

DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS.

“...el Servicio de Protección Civil de la CARM emite el presente informe desde el punto de vista de la prevención y posible intervención ante cualquier emergencia producida en su ámbito territorial, y es por ello que en este caso de instalación de antena wifi con caseta prefabricada en el paraje "Los Chaparros" de Cabo de Palos (Cartagena), no tiene nada que aportar, no obstante deberán ser consideradas las normas previstas para evitar los daños a las personas, bienes y medio ambiente.

Por otra parte, deberán contemplarse los riesgos contenidos en el Plan Territorial de Protección Civil de Cartagena...”

DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ADICIONES. SERVICIO DE SALUD PÚBLICA ÁREAS DE CARTAGENA.

“.../..

3. EFECTOS SOBRE LA SALUD DE RADIOFRECUENCIAS

Las normativas internacionales, entre las que se encuentra la Recomendación del Consejo Europeo vigente en España, establecen niveles de seguridad por debajo de los cuales los CEM no provocan efectos nocivos a corto plazo para la salud humana. Dichos niveles han sido fijados sobre la premisa de que en la actualidad no existe evidencia firme sobre supuestos efectos nocivos derivados de exposiciones crónicas a CEM de niveles inferiores a los recomendados. Sin embargo, los expertos en bioelectromagnetismo admiten que los conocimientos actuales en la materia no son completos, y que es necesario investigar más profundamente sobre los supuestos bioefectos de los CEM débiles. Entre tanto, es razonable diseñar estrategias que eviten a los ciudadanos exposiciones innecesarias a estos campos.

Como regla general, se debe procurar que los ciudadanos no se vean sometidos a exposiciones a CEM que rebasen los límites recomendados. Se aconseja que el área en que exista riesgo de exposición a niveles elevados sea localizada y delimitada y, en su caso, marcadas o aisladas mediante barreras que restrinjan el acceso.

Es recomendable evitar la instalación de antenas base cercana a espacios sensibles, como escuelas, centros de salud o áreas de recreo, con el fin de prevenir en la población vecina percepciones de riesgo no justificadas. No se aprecian espacios sensibles cercanos a la ubicación de la antena. Se recomienda realizar inspecciones periódicas, por una entidad





reconocida administrativamente, que garanticen el cumplimiento de los requisitos técnicos de autorización y control de los límites de emisión.

4. CONTROL DE PLAGAS

Respecto al control de la proliferación de plagas, y a la vista de que la presencia de artrópodos, roedores, otros vertebrados y microorganismos en el entorno humano constituyen un riesgo significativo para la salud pública, se deberán definir y protocolizar las actuaciones que se llevarán a cabo para prevenir, eliminar o erradicar la presencia de estos agentes productores de enfermedad. Para ello, se aconseja definir una programación de acciones basada en la gestión integrada de plagas, eligiendo la estrategia acorde a cada espacio de actividad.

Además, se cumplirá con lo establecido en las distintas disposiciones legales en aquellas materias que afecten a este proyecto y cuyo control y vigilancia compete a la Dirección General de Salud Pública y Adiciones de la Región de Murcia. Se adjunta documento anexo incluyendo las principales normativas de aplicación. (ANEXO.-NORMAS LEGALES DE APLICACIÓN EN SALUD PÚBLICA (SANIDAD AMBIENTAL)

(1) CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y SALUD PÚBLICA-INFORME TÉCNICO ELABORADO POR EL COMITÉ DE EXPERTOS. Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral -Dirección General de Salud Pública y Consumo Ministerio de Sanidad y Consumo.”

Oficina de Impulso Socioeconómico Del Medio Ambiente.

“.../...

Conclusiones

.../...se concluye que el análisis de las alternativas realizado no refleja una correcta identificación de las mismas y, por extensión, tampoco se ha realizado una valoración y definición sobre el terreno de otras alternativas que no sea la solución adoptada, por lo que no se ha podido comparar el impacto medioambiental entre otras posibles ubicaciones de la antena. A falta de ese análisis, se considera que la aplicación de los condicionantes propuestos a continuación minimizarán de forma sensible los posibles efectos negativos del proyecto sobre los Espacios Naturales afectados. A su vez, el proyecto será informado en Junta Rectora del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, la cual emitirá un informe no vinculante, según lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Los condicionantes propuestos desde esta Unidad son:

- Tanto al inicio, como a la finalización de las obras, se deberá contactar con los Agentes Medioambientales de la comarca de Cartagena con objeto de que se personen en la zona de obras, para su oportuna inspección y verificación, en su caso, del cumplimiento de las condiciones expuestas. (CECOFOR 968-177503).*
- Se deberá comunicar a esta Oficina tanto la fecha de inicio de las obras como la de finalización de las mismas, para su oportuna inspección y verificación, en su caso, del cumplimiento de las condiciones expuestas.*
- El plazo de ejecución de las obras será de dos meses a partir de la fecha de inicio de*





las mismas, debiéndose solicitar prórroga si por causa justificada no pudiera hacerse en el plazo concedido.

- Se permitirá el acceso a Técnicos adscritos a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, con objeto de comprobar la fidelidad de la ejecución de la obra al presente condicionado.
- Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la emisión de ruido y polvo y de vertidos contaminantes. En caso de que estos se produjeran se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos.
- En el caso de producirse escombros, restos térreos o residuos; éstos serán trasladados y depositados en vertedero autorizado. En ningún momento quedarán restos de obras u otros materiales, dentro del ámbito del Espacio Natural Protegido, tras la finalización de las obras.
- No se instalarán balizas luminosas en la antena. Si, por imposición de la normativa específica en materia de infraestructuras de telecomunicación, no se pudiera eliminar este elemento del proyecto, la intensidad de las balizas led deberá ser muy baja, con el objetivo de evitar posibles afecciones sobre la avifauna nocturna.
- Se señalará temporalmente la zona de las obras como prescribe el R.D. 1627/97 de Disposiciones Mínimas de Seguridad y salud en Obras de Construcción, con el fin de evitar accidentes a terceros, en el caso en que se pudiera dar esta circunstancia.
- En ningún caso se utilizarán materiales ni colores llamativos, de escasa integración paisajística.
- Se instalarán elementos de protección anticolidión para avifauna mediante la instalación de tiras de neopreno y/o espirales salvapájaros en los tirantes de sujeción de la antena.
- Las labores de instalación de la antena, la caseta y el vallado no afectarán a ningún ejemplar de las especies de flora protegida recogidas en el Decreto 50/2003, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Protegida (B.O.R.M. 10 de junio 2003)...”.

DIRECCION GENERAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO, ARQUITECTURA Y VIVIENDA.

“.../...”

En referencia a la normativa aplicable al proyecto desde la competencia en materia de Ordenación del Territorio, se hacen las siguientes observaciones:

Los terrenos en los que se pretende construir la instalación se encuentran incluidos dentro del ámbito territorial de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (en adelante DPOTL), aprobadas por Decreto nº57/2004, de 18 de junio.

En relación al cumplimiento de las DPOTL se aprecia lo siguiente:

- Los terrenos sobre los que se quiere construir se encuentran afectados por Suelo de Protección Ambiental.
- Según el Anexo V Régimen de Suelos Protegidos de dicha normativa, el uso Infraestructura se regulará mediante el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), el Plan Rector de Uso y Gestión y la normativa sectorial aplicable.





AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA. DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO.

“.../...se informa lo siguiente.

Planeamiento urbanístico y afecciones.

Según la documento la actividad pretendida se ubica en la parcela 84 del polígono 36. El terreno objeto de solicitud está incluido dentro de un ámbito clasificado como No Urbanizable Agrícola (NUA) según el PGOU (1987) vigente, y como Suelo No Urbanizable de Protección Específica Ambiental, según el PGOU (2016) en tramitación.

Las parcelas se encuentran dentro del Parque Regional de Calblanque, Monte de Las Cenizas y Peña del Águila, espacio incluido en la Red Natura.

En la parcela existe una nave de 15 m de altura que alberga las instalaciones de una desaladora perteneciente a la comunidad de regantes Arco Sur, junto con dos balsas. Por lo tanto la parcela aunque se encuentra en el interior del Parque Regional se encuentra urbanizada y dispone de accesos.

Descripción de impactos potenciales.

Los impactos potenciales sobre el medio según la actividad descrita en el proyecto y que afectan a competencias municipales, son:

- *Las emisiones de polvo.*
- *Generación de residuos sólidos asimilables a domésticos.*
- *Generación de ruidos.*

Los impactos ocasionados en la flora, fauna y espacios naturales protegidos colindantes no son competencia municipal y por lo tanto no están considerados en este informe.

Descripción de los efectos sobre el medio realizada en el Documento Ambiental.

El Documento Ambiental (apartado 4.2) describe los efectos de las emisiones de polvo y ruido en la fase de construcción y funcionamiento. La generación de residuos también está contemplada y estima que se pueden generar un volumen total de 11,23 m³ de RCD's. Se destaca el previsible impacto paisajístico de la infraestructura.

El apartado 5 del Documento Ambiental recoge las medidas preventivas y correctoras para el paisaje, los ecosistemas y la fauna, el polvo, el ruido el suelo.

Conclusiones.

Por el tipo de proyecto, su reducida extensión y afecta a una parcela ya transformada urbanísticamente, con accesos, vallado, y junto a una nave que alberga una desaladora que genera ruidos e impacto paisajístico considerable y de mayor magnitud que la instalación propuesta, se considera que no es previsible que se produzcan efectos añadidos a los provocados por la infraestructura existente y son suficientes las medidas preventivas y correctoras propuestas por el promotor.”

Los impactos ocasionados en la flora, fauna y espacios naturales protegidos no son competencia municipal y por lo tanto no están considerados en este informe...”

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA REGIÓN MURCIANA.

“.../...

PRIMERA

En el Estudio de Impacto Paisajístico de la antena WIFI (ap. 1.6.1) se alude a que el suelo





donde se pretende instalar la antena está clasificado según el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Cartagena como suelo no urbanizable de protección específica. Sin embargo la Sentencia 1425/2016 de 15 de junio de 2016 del Tribunal Supremo declara la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena por no ser conforme a derecho. Esta sentencia plantea la nulidad radical de pleno derecho del plan urbanístico "sin posibilidad alguna de subsanación, convalidación, conservación de trámites o retroacción del procedimiento". Por lo tanto la antena no puede instalarse conforme al PGOU anulado.

SEGUNDA

No se ha propuesto en el documento ninguna alternativa de ubicación para su evaluación que tenga un menor impacto objetivo visual y paisajístico (1.9.4). Si no hay una propuesta alternativa no se puede tener una valoración objetiva y sin ningún sesgo del proyecto de instalación de antena WIFI planteado.

TERCERA

Está dentro de una zona que permite el mantenimiento de la calidad del paisaje para usos agrícolas tradicionales de la actividad agraria. Es una zona de uso intensivo pero tiene que tener armonía con el paisaje, aspecto que rompe el proyecto de instalación de una antena de 30 metros de altura.

CUARTA

Se señala que la antena tiene un efecto ambiental positivo (1.2) cuando realmente ocurre todo lo contrario. El impacto visual será notable y significativo en una zona de máxima protección ambiental. Estos impactos se minimizan en el documento de Estudio de Impacto Paisajístico (1.7.3.3.). La antena perjudica la calidad del paisaje y no cumple el objetivo de mantenimiento del paisaje en una zona reservada para usos agrícolas.

No se analizan los efectos sinérgicos en relación con otras estructuras. El objetivo de esta zona es la conservación de valores naturales que dieron lugar a la declaración de ésta como lugar de Interés Comunitario (LIC), como Red Natura 2000, y Zona de Especial Protección del Mediterráneo (ZEPIM). Se trata de minimizar o eliminar los impactos existentes (por ejemplo, soterramiento de líneas eléctricas); no añadir más impactos como el que supone la instalación de una antena WIFI, como se señala en el artículo 73 del PORN el objetivo de un espíritu conservacionista y de protección ha de regir cualquier tipo de actividad que se realiza dentro del Parque Regional de Calblanque.

SÉPTIMA

No se hace ninguna referencia a los problemas de compatibilidad electromagnética y perturbaciones e interferencias, con las líneas eléctricas cercanas. Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 138/1989 de 27 de enero por el que se aprueba el Reglamento sobre perturbaciones radioeléctricas e interferencias, sobre todo en su Anexo VI, y el Real Decreto 444/1994, de 1 de marzo, modificado por el Real Decreto 1950/1955, de 1 de diciembre, de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética en el contexto de la Directiva 89/336/EC sobre compatibilidad electromagnética.

OCTAVA

No se alude en ninguna parte de los documentos presentados a las características técnicas y las emisiones radioeléctricas de dicha antena WIFI, sus niveles de radiaciones radioeléctricas y las diferentes infraestructuras (radioenlaces, dipolos repetidores, otros dispositivos) que coronarán la torre de WIFI. La antena WIFI que se pretende instalar,





contribuirá a aumentar la contaminación electromagnética de la zona. Tampoco se identifican los posibles riesgos de caída de la torre debida a las acciones de los vientos o las posibles afecciones a la avifauna derivadas de la emisión de campos electromagnéticos de microondas pulsantes. Los sistemas inalámbricos deben estar sometidas a una revisión pública de la exposición potencial a campos electromagnéticos (CEM) y, los municipios deben asegurar una información disponible para todos y actualizada regularmente. El problema fundamental son los niveles de emisión/inmisión de microondas pulsantes a los que estamos expuestos, y las emisiones de los sistemas wifi se sumarán a las emisiones de los sistemas radiocomunicación existente en la zona y no se analizan los impactos derivados de esta radiaciones radioeléctricas, su interacción con otras existentes y sus posibles afecciones sobre personas y avifauna.

NOVENA

La Comisión Internacional para la Seguridad Electromagnética (ICEMS) en su conferencia internacional: *Aproximación al Principio de Precaución y los Campos Electromagnéticos: Racionalidad, legislación y puesta en práctica*, en la ciudad de Benevento, Italia, (22-24 de febrero de 2006) a través de su Resolución de Benevento, propone promover las alternativas a los sistemas de comunicación sin hilos, por ejemplo, el uso de la fibra óptica y de los cables coaxiales

DÉCIMA

En septiembre de 2007 se presentaba el Informe *Bioinitiative Report*; realizado por un grupo internacional de científicos, investigadores y profesionales de la salud pública. El informe expone una detallada información científica sobre los impactos en la salud cuando se está expuesto a la radiación electromagnética cientos y miles de veces por debajo de los límites establecidos. Los autores/as han revisado más de 200 estudios científicos y trabajos de investigación, y han concluido que los niveles existentes de seguridad pública son inadecuados para la protección de la salud. Desde el punto de vista de las políticas de salud pública, unos nuevos límites de seguridad están justificados basados en el peso total de la evidencia. Los investigadores señalan que las evidencias sugieren que los efectos biológicos e impactos en la salud pueden ocurrir y de hecho ocurren a niveles mínimos de exposición, niveles que pueden estar miles de veces por debajo de los límites públicos de seguridad actuales.

Los campos electromagnéticos de radiofrecuencia o microondas pueden considerarse genotóxicos (que dañan el ADN de las células) bajo ciertas condiciones de exposición, incluyendo los niveles de exposición que están por debajo de los límites de seguridad existentes. Advierten además de que niveles muy bajos de exposiciones pueden llevar a las células a producir proteínas de estrés, reconocen las exposiciones a estas emisiones como dañinas y que hay una evidencia substancial de que estas emisiones pueden causar reacciones inflamatorias, reacciones alérgicas y cambiar las funciones inmunes normales a niveles permitidos por los actuales valores límite de seguridad

UNDÉCIMA

La Resolución del Parlamento Europeo, sobre las consideraciones sanitarias relacionadas con los campos electromagnéticos, de 2 de abril de 2009, establece que considerando que la tecnología de los dispositivos inalámbricos emiten CEM que pueden producir efectos adversos para la salud humana. Pide que se preste especial atención a los efectos biológicos cuando se evalúe el posible impacto sobre la salud de las radiaciones





electromagnéticas, especialmente si se tiene en cuenta que algunos estudios han detectado que radiaciones de muy bajo nivel ya tienen efectos muy nocivos; pide que se investigue activamente sobre los posibles riesgos para la salud y se llegue a soluciones que anulen o reduzcan la pulsación y la modulación de la amplitud de las frecuencias que se usan para la transmisión. Precisa que los agentes industriales, así como los gestores de infraestructuras relevantes y las autoridades competentes ya pueden intervenir sobre algunos factores, como mediante la adopción de disposiciones en lo que se refiere a la distancia entre el lugar de que se trate y los emisores o la altitud del lugar con respecto a la elevación de la antena de relevo y la dirección de la antena emisora con respecto a los lugares habitados, con la intención evidente de tranquilizar y proteger mejor a las poblaciones que viven cerca de estas instalaciones; pide que se busquen emplazamientos óptimos para los mástiles y transmisores y que los proveedores compartan los mástiles y transmisores en los mejores emplazamientos, con el fin de limitar la proliferación de mástiles y transmisores mal situados.

DUODÉCIMA

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Resolución 1815: Peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos en el medio ambiente, de 27 de mayo de 2011, señala que con respecto a las normas o niveles umbrales para las emisiones de campos electromagnéticos de todo tipo y frecuencias, la Asamblea recomienda que se aplique el principio ALARA o "tan bajo como sea razonablemente posible", en relación tanto con los efectos térmicos como con los efectos atérmicos o biológicos de las emisiones o radiación electromagnética. Esta resolución propone: Establecer umbrales de prevención para los niveles de exposición a largo plazo a las microondas en todas las zonas interiores, de conformidad con el Principio de Precaución, que no superen 0,6 voltios por metro, y a medio plazo reducirlo a 0, 2 voltios por metro y plantea que para determinar la ubicación de cualquier nueva antena GSM, UMTS, WIFI o WIMAX no se base únicamente en los intereses de las operadoras, sino en consulta con las autoridades locales y regionales, los residentes locales y las asociaciones de ciudadanos/as afectados/as;

DECIMOTERCERA

El Informe Biolnitiative 2012, que pone al día el informe Biolnitiative del 2007, e incluye cerca de 1800 nuevos estudios que informan de los efectos biológicos y los efectos adversos para la salud de los campos electromagnéticos; señala en sus conclusiones que: los bioefectos están claramente establecidos y se producen a niveles muy bajos de exposición a los campos electromagnéticos y a la radiación de radiofrecuencia...Los bioefectos también pueden ocurrir por sólo unos minutos de exposición a los mástiles de telefonía móvil (antenas estaciones base), WI-FI y dispositivos de medida inalámbricos 'inteligentes'.

DECIMOCUARTA

Los investigadores sobre CEM, Marko Markov (Research International, Williamsville, NY, USA) y Yuri G. Grigoriev (Comité nacional Ruso de Protección contra las Radiaciones no Ionizantes) en su trabajo de investigación Wi-Fi technology-an uncontrolled global experiment on the health of mankind (La tecnología Wi-Fi - un experimento mundial incontrolado sobre la salud de la humanidad), publicado en Electromagnetic Biology and Medicine, June 2013; 32(2): 200-208 explican que a principios de 2012, el Parlamento Europeo votó por 512-16 instar a los países miembros para imponer límites más estrictos para la exposición a la radiación de los teléfonos móviles y las tecnologías Wi-Fi, especialmente teniendo cuidado





con los niños la población más sensible. También señalan que las comunidades científicas y médicas están obligados a alertar sobre la salud y las instituciones de normalización deben desarrollar con urgencia recomendaciones.

DECIMOQUINTA

El estudio de los investigadores sobre CEM Siersma, V. y otros/as, Vicinity to wireless radiation sources and the prevalence of various health problems - a pilot survey (Proximidad a fuentes de radiación inalámbricas y prevalencia de diversos problemas de salud - una encuesta piloto); 21 th WONCA (World Organization of National Colleges, Academies and Academic Associations of General Practitioners/Family Physicians) Europe Conference 2016, Copenhagen, Denmark, June 15-18, 2016; señala que se observaron asociaciones significativas en por la presencia constante de WIFI con problemas cognitivos, ojos, boca, piel, pulmón y sistema inmunológico.

DECIMOSEXTA

La alternativa fundamental debiera ser el acceso a Internet por clave por sus ventajas técnicas (por su estabilidad, ya que no hay caídas o interferencias de la señal, permite, en general una mayor velocidad de intercambios de contenidos etc.)

y, sobre todo, porque no expone innecesariamente al usuari@ a campos electromagnéticos de radiofrecuencias y microondas pulsantes durante el tiempo que usa el dispositivo de comunicación. El acceso a Internet a través de WIFI debiera ser la excepción no la regla. El desarrollo de un mayor control sobre los niveles de emisión de las antenas y sistemas WIFI es una labor concreta de administraciones locales, regionales y las inspecciones territoriales de telecomunicaciones que eviten la proliferación desordenada y caótica que han supuesto los anteriores despliegues.

SOLICITAMOS

Que se tenga en consideración las alegaciones planteadas, no se autorice la instalación de la antena WIFI y se dé respuesta por escrito a las alegaciones planteadas...”.

Posteriormente, con fecha 9 de mayo de 2017, se recibe Comunicación de Régimen Interior de la OISMA que adjunta en Informe-Pronunciamiento de la **JUNTA RECTORA DEL PARQUE REGIONAL DE CALBLANQUE, MONTE DE LAS CENIZAS Y PEÑA DEL ÁGUILA**, aprobado en la sesión celebrada el 6 de abril de 2017, informe que es preceptivo según lo establecido en el artículo 46.3 del PORN de este Parque Regional aprobado por el Decreto 45/1995, de 26 de mayo de 1995. Los extremos de este informe son los siguientes:

“.../...

Según la zonificación que establece el PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, las instalaciones que se solicitan se encuentran dentro de la Zona de Uso Intensivo: Paisaje Agrario, definida como áreas con importante valor paisajístico y que implican una franja de protección hacia las zonas de mayor grado de fragilidad.

Por su parte, el artículo 106 (Necesidades de infraestructuras) del mismo PORN, establece que:

1. Las administraciones competentes, coordinadas en su caso por la Consejería de Medio Ambiente, ejecutarán aquellas infraestructuras y equipamientos compatibles con las





directrices del PORN que se consideren adecuadas para cumplir los objetivos reflejados en el artículo anterior.

2. Se recomiendan como objetivo social prioritario, entre otros, las siguientes mejoras:

a) Mejora de las infraestructuras y equipamientos públicos suficientes en relación con el saneamiento, abastecimiento de agua, vías públicas, recogida de basura, suministro de energía eléctrica y telecomunicaciones, y cualquier otro aspecto que redunde en una mayor calidad de vida para sus habitantes.

Por otro lado, en el Capítulo 3, Sección 3 del PORN se recogen unas Normas para la protección del paisaje, las cuales establecen, en el Artículo 23: Otras actuaciones e infraestructuras, la prohibición de la implantación de usos y actividades que por sus características puedan generar un impacto paisajístico severo o crítico, así como que los proyectos de las nuevas infraestructuras deberán contener, en todo caso, las disposiciones necesarias para su integración paisajística.

En el Anexo I del PORN se citan las actividades sujetas al régimen de Evaluación Ambiental, incluyendo entre éstas "las instalaciones de telecomunicación u otros elementos destacables en el paisaje". En este sentido, tal y como establece el Artículo 46.3 del PORN, con carácter previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser oída la Junta Rectora, que emitirá un pronunciamiento no vinculante, ya que ésta constituye el órgano de participación en la gestión del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, en los términos previstos en el Decreto 9/1994, de 4 de febrero, de constitución y funcionamiento de Juntas Rectoras de Espacios Naturales Protegidos.

CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO JUNTA RECTORA

.../... se concluye que el análisis de las alternativas realizado no refleja una correcta identificación de las mismas y, por extensión, tampoco se ha realizado una valoración y definición sobre el terreno de otras alternativas que no sea la solución adoptada, por lo que no se ha podido comparar el impacto medioambiental entre otras posibles ubicaciones de la antena.

A falta de ese análisis, que se considera necesario, se estima que la actuación planteada puede generar un impacto paisajístico importante en la zona del espacio natural afectado.

En este sentido, la documentación presentada no contempla medidas reales y efectivas para minimizar el riesgo de colisión de aves, ni para la integración paisajística de la antena.

También preocupa la posible contaminación lumínica y efecto sobre las aves, derivados de la instalación de balizas luminosas en la antena, hecho que tampoco ha sido suficientemente evaluado...".

3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL ANEXO III PARA DETERMINAR SU SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas y demás informes, se considera el siguiente análisis para determinar la necesidad o no de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.





1. Características del proyecto:

El proyecto relativo a la instalación de una torre para la antena Wifi y caseta prefabricada se pretende ubicar en el Paraje Los Chaparros en la parcela 84 del polígono 36, de Cabo de Palos, Cartagena. Lindando por la cara Norte con la carretera RM-12, Oeste con una balsa de decantación, este con la carretera de acceso a la planta EDAR Mar Menor y Sur con las instalaciones EDAR Mar Menor. La superficie de la parcela tiene una extensión total de 41.080 m2.

El documento ambiental señala que la parcela donde se llevará se encuentra urbanizada y dispone de los accesos necesarios para el desarrollo de la actividad.

En la actividad proyectada se instalarán 7 equipos: 3 antenas sectoriales de 120° y 4 enlaces punto a punto. Según la licencia expedida por la C.M.T a Electrónica Martínez, S.L., la prestación del servicio de acceso a Internet y telefonía fija, se realizará en las bandas de frecuencias de uso libre, siendo éstas, las bandas de 2.4 GHz y la banda de 5 GHz, recogidas en las normas de utilización del Cuadro de Nacional Atribución de Frecuencias (C.N.A.F) UN-85 y UN-128.

La instalación proyectada tendría una potencia isotrópica radiada equivalente inferior a 1W, por la que es de aplicación la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones. Se estima una captación aproximada de clientes en torno a 60 en dicha estación base.

Se generarán residuos en fase de construcción que se adaptarán al RD 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de la construcción y demolición y de tipo urbanos que actuarán según Decisión de la Comisión de 3 de Mayo de 2.000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos, así como una estimación de las cantidades producidas de un volumen total de 11,23 m3 de RCD'S.

Se presenta estudio básico de seguridad y salud (E.B.S.S.) que establece las previsiones respecto a la prevención de riesgos y accidentes profesionales, así como las instalaciones preceptivas de higiene y bienestar de los trabajadores; atendiendo a lo expresado en el R.D. 1627/97 de 24 de Octubre (B.O.E. de 25/10/97), no obstante, tal y como pone de manifiesto el informe de los Ecologistas en Acción no se identifican los posibles riesgos de caída de la torre debida a las acciones de los vientos o las posibles afecciones a la avifauna derivadas de la emisión de campos electromagnéticos de microondas pulsantes.

Los principales problemas de contaminación y otros inconvenientes que se generarán en la





actividad según el proyecto descrito y que de hecho se ponen de manifiesto en los citados informes que aparecen transcritos en el apartado 2 de son, el ruido, las emisiones de polvo, contaminación lumínica, la aparición de campos electromagnéticos y los relacionados con el paisaje, la flora, fauna y espacios naturales protegido.

2. Ubicación de los proyectos:

Según se indica, el terreno objeto del proyecto está incluido dentro de un ámbito clasificado como No Urbanizable Agrícola (NUA) según el PGOU de Cartagena (1987) vigente.

La torre y la caseta se localizaría en la parcela con referencia catastral 5L0L6A03600084 según el Ayuntamiento de Cartagena, parcela que pertenece a la Red Natura 2000 ya que se encuentra **dentro de los límites del LIC y del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila y está clasificada como Zona de Uso Intensivo, Paisajes Agrarios, según el Artículo 48 del PORN (Zonificación). Zonificación que establece el PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila aprobado por Decreto n °45/1995 (B.O.R.M. nº152, de 3 de julio de 1.995).**

Asimismo, como indica la Dirección General de Ordenación Territorial Arquitectura y Vivienda los terrenos en los que se pretende construir la instalación se encuentran incluidos dentro del ámbito territorial de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia como, Suelo de Protección Ambiental y según el Anexo V Régimen de Suelos Protegidos de dicha normativa, el uso Infraestructura se regulará mediante el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), el Plan Rector de Uso y Gestión y la normativa sectorial aplicable.

3. Características del potencial impacto:

Entre los efectos potenciales previstos del proyecto cabe destacar; el cambio de uso de suelo y en su caso la eliminación de la cubierta de vegetación actual, aunque supone una pérdida de vegetación de magnitud moderado; las emisiones de radiaciones electromagnéticas, especialmente si se tiene en cuenta que algunos estudios han detectado que radiaciones de muy bajo nivel ya tienen efectos muy nocivos como indica el informe de los Ecologistas en Acción de la Región de Murcia; la alteración del paisaje de la zona, estimándose por la OISMA y por Junta Rectora Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila de un impacto paisajístico importante en el zona del espacio natural afectado; la contaminación lumínica y efectos sobre las aves, tal y como indica en el pronunciamiento de la referida Junta Rectora y por la OISMA, derivados de la instalación de balizas luminosa; y la calidad ambiental (incremento en la emisión de ruido, gases o polvo a la atmósfera, generación de residuos y vertidos) las cuales se pueden consideran que producen un impacto de una magnitud compatible.

Cabe reseñar la falta de análisis de alternativa de ubicación para su evaluación que tenga un menor impacto visual y paisajístico, siendo este aspecto también indicado en las repuestas recibidas por la Junta Rectora, la OISMA, los Ecologistas en Acción de la Región





de Murcia.

Tal y como se indica en el informe de los Ecologistas en Acción de la Región de Murcia, no se analizan los efectos sinérgicos en relación con otras estructuras y no se hace ninguna referencia a los problemas de compatibilidad electromagnética y perturbaciones e interferencias, con las líneas eléctricas cercanas.

Asimismo y según la información disponible en las bases de datos del SIGA de esta Dirección General, el informe cartográfico de afecciones de fecha 20 de mayo de 2016, se identifica afecciones en los siguientes valores ambientales; LIC "Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila", Parque Regional "Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila", presencia de flora protegida según el Decreto nº 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia, asimismo cabe reseñar que se han reconocido diversos ejemplares de especies incluidas como "Vulnerables" en el Anexo I, del citado Decreto, LIG "Calblanque", y en Áreas de protección de colisión y electrocución de aves amenazadas

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, se estima que el presente Proyecto para realizar obras consistentes en la Instalación de antena WIFI en frecuencia de uso libre y caseta prefabricada en el Paraje Los Chaparros, Cabo de Palos afectará a los valores ambientales de la zona objeto de actuación, teniendo efectos significativos sobre el medio ambiente.

4. INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para formular el Informe de Impacto Ambiental de conformidad con lo establecido con el Decreto nº 75/2017, de 17 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

Visto el informe técnico del Servicio de Información e Integración Ambiental de fecha 30 de junio de 2017, y teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.2.a) se emite este informe de impacto ambiental en el que se determina que el proyecto relativo a la instalación de una TORRE PARA ANTENA WIFI Y CASETA PREFABRICADA en el Paraje Los Chaparros, Cabo de Palos, debe someterse a una **Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria**, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35 de la citada Ley, pudiendo solicitar en su caso al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos indicados en el artículo 34. A este respecto este órgano ambiental tendrá en cuenta el resultado de las consultas realizadas por lo que no será preciso realizar nuevas consultas para la elaboración de dicho documento de alcance.

Lo que se hace público en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de





Murcia, y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 47.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, mediante anuncio y se comunica al promotor, y al Ayuntamiento de Cartagena, como órgano sustantivo.

De acuerdo con el artículo 47.6 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Madrigal de Torres

(documento firmado electrónicamente)

